



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Especial de Levantamiento de Fuero Sindical y Permiso Para Despedir.
Demandante	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P
Demandado	JANETH LILIANA RAMIREZ ROJAS
Radicación	76001310501820210026401
Tema	Apelación de Autos - Auto que declaró no probada la excepción previa de falta de jurisdicción.
Subtemas	Según lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para otorgar el permiso para levantar el fuero sindical, sin importar la naturaleza de la relación laboral.

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de abril de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, en Segunda Instancia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la **parte demandada**, en contra del **Auto N° 2651 del 23 de septiembre de 2021**, proferido por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual la *A quo*, declaró no probada la excepción previa de falta de jurisdicción propuesta por Janeth Liliana Ramírez Rojas y el Sindicato de Servidores Públicos Vinculados con la Empresa Industrial y Comercial del Municipio Empresas Municipales de Cali Empresa de Servicios Públicos SERVIEMCALI, dentro del proceso de la referencia.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 239

Antecedentes

Por conducto de apoderado judicial, las **Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, promovió demanda Especial de **LEVANTAMIENTO DE FUERO**

SINDICAL Y PERMISO PARA DESPEDIR en contra de **Janeth Liliana Ramírez Rojas**, pretendiendo las siguientes declaraciones: **I)** se disponga el levantamiento de fuero sindical que cubre a la señora Janeth Liliana Ramírez Rojas, en su condición de miembro de la Junta Directiva del Sindicato – SERVIEMCALI; **II)** se conceda permiso para despedir a la señora Janeth Liliana Ramírez Rojas, toda vez que en virtud de la resolución JD No. 003 del 6 de octubre de 2020, la Junta Directiva de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. suprimió la planta de personal de la entidad, y adoptó una nueva estructura; y, **III)** se condene en costas o agencias en derecho.

Esgrimió que, a través del Acuerdo 034 de 1999, se adoptó el Estatuto Orgánico de la Empresas Municipales de Cali, estableciéndose en su artículo primero que entidad seguirá siendo una empresa industrial y comercial del Estado del orden municipal, prestadora de servicios públicos domiciliarios, dotada de personería jurídica, patrimonio propio e independiente, autonomía administrativa y de objeto social múltiple.

Que, el régimen legal de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., es el derecho privado, de conformidad con lo dispuesto, entre otros, en los artículos 31 de la Ley 142 de 1994 (modificado por el artículo 3 de la Ley 689 de 2001) y 32 ibídem, el artículo 76 de la Ley 143 de 1994, así como las demás normas que le sean concordantes, modifiquen, aclaren o adicionen.

Dijo que, por disposición legal (art. 292 del Decreto Ley 1333 de 1986), las personas que prestan sus servicios en las E.I.C.E., son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisaran que actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.

Que, mediante resolución 00936 del 9 de julio de 2008 la señora Janeth Liliana Ramírez Rojas, fue nombrada para ocupar el empleo público de Jefe COORDINADOR – Administración Departamento, Departamento de Cobro Coactivo, Gerencia de Servicio al Cliente.

Manifestó que, mediante resolución JD No. 003 del 6 de octubre de 2020, la Junta Directiva de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. suprimió la planta de personal de la entidad, y adoptó una nueva estructura. Esta modificación a la estructura administrativa de la empresa se motivó en las necesidades del servicio y en razón a la modernización, la cual se justificó en estudios técnicos realizados por EMCALI mediante contrato suscrito y ejecutado con la Universidad del Valle

Que, el estudio técnico realizado por la Universidad del Valle, planteó una estructura más delgada, es decir, con menos niveles de autoridad y con igual o menor número de dependencias, como quiera que tal situación causaba no solo claros efectos financieros sino mejoras esperables de la eficiencia en el trabajo.

Adujo que, con fecha 5 de noviembre de 2020, a la señora Ramírez Rojas, le es comunicado que ha sido incorporada en el cargo de COORDINADOR, Área Funcional Gestión Cartera, Dependencia UNIDAD DE RECAUDO Y GESTIÓN DE COBRO, adscrito a Gerencia de Área Financiera, de conformidad a las Resoluciones, JD N°001, JD N°003, JO N°005 del 06 de octubre 2020 y JD N°006 del 30 de octubre 2020, no generándose solución de continuidad ni desmejora en sus condiciones laborales.

Que, con fecha 1 de diciembre de 2020, le es informada la reubicación con su mismo cargo de COORDINADOR al área funcional gestión mantenimiento parque automotor, unidad gestión administrativa de la gerencia de área gestión humana y activos.

Informó que, el empleo de COORDINADOR se encuentra dentro de los empleos que deben ser desempeñados por personas que tengan la calidad de empleados públicos, en consecuencia, por su naturaleza jurídica, corresponde a un empleo de libre nombramiento y remoción.

Que, actualmente la señora RAMÍREZ ROJAS goza de la garantía de fuero sindical, por hacer parte de la junta directiva del sindicato denominado

SERVIEMCALI, ocupando el cargo de TESORERO SUPLENTE.

Janeth Liliana Ramírez Rojas y el **Sindicato de Servidores Públicos Vinculados con la Empresa Industrial y Comercial del Municipio Empresas Municipales de Cali Empresa de Servicios Públicos SERVIEMCALI**, en la audiencia de que trata el artículo 114 del CPTSS mediante apoderado judicial, al unísono contestaron la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma por carecer de sustento de hecho y de derecho. En su defensa formularon las excepciones previas de: **prescripción de la acción** y la **de Falta de Jurisdicción del juez laboral** y de fondo las de: **el cargo ocupado por la demandada no se clasifica como de Trabajador oficial** y la de **inoponibilidad del acto administrativo en cuales funda las causales de despido**.

Providencia Impugnada

El Juzgado de conocimiento, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la audiencia de que trata el artículo 144 del CPTSS, en **Auto Interlocutorio no. 2651**, declaró no probada la excepción previa de falta de jurisdicción propuesta por Janeth Liliana Ramírez Rojas y el Sindicato de Servidores Públicos Vinculados con la Empresa Industrial y Comercial del Municipio Empresas Municipales de Cali Empresa de Servicios Públicos SERVIEMCALI; se abstuvo de estudiar como previa la excepción de prescripción formulada por los accionados a quienes condenó en costas y dispuso continuar con el trámite del proceso.

Consideró la *A quo* que, del fuero sindical conoce el juez del trabajo sin importar la condición en que el trabajador se encuentre vinculado en el sector público, sino también porque es una consecuencia connatural en este tipo de proceso, el autorizar la finalización de la relación del trabajo, máxime si en el caso concreto se tuvo que estudiar si existió una **justa causa**.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión **recurren Janeth Liliana Ramírez Rojas y el Sindicato de Servidores Públicos Vinculados con la Empresa Industrial y Comercial del Municipio Empresas Municipales de Cali Empresa de Servicios Públicos SERVIEMCALI.**

Que, la causal de supresión del empleo alegada por la demandante no es causal taxativa consignada en la ley para la terminación del vínculo laboral, la cual no se encuentra contemplada en ninguna norma legal y menos en el Decreto 2127 de 1945 aplicable en su caso; que sobre dicha falta de taxatividad – causal supresión del empleo - se pronunció la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en Sentencia SL 13455 del 21 de septiembre de 2016 y este Tribunal en Sentencia de Agosto de 2022 proveniente del juzgado octavo con radicación 2011 – 1673, la cual se fundamentó en Sentencia de Tutela T – 435 de 2011, ya que una vez proferido el levantamiento del fuero sindical el patrono puede decidir por la reincorporación, el traslado o la reubicación; que en el presente proceso el patrono antes de impetrar la demanda incorporó a la demandante.

Para resolver, basten las siguientes

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver radica en determinar si corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad de Laboral o a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **conocer** del Levantamiento de Fuero Sindical y Permiso Para Despedir de la aforada JANETH LILIANA RAMIREZ ROJAS.

La Jurisdicción, como manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional resulta ser única e indivisible; no obstante el constituyente instituyó como jurisdicciones la ordinaria, la contencioso administrativa, la constitucional e igualmente el aspecto funcional

de las especiales de los pueblos indígenas, la penal militar, en determinadas labores asignadas a autoridades de otras ramas y en excepcionales casos a los particulares; además reconoció la existencia de diversos ramos de la legislación que contienen reglas específicas no solo sustantivas si no procedimentales encaminadas a excluir la arbitrariedad y promover la realización de la igualdad a cuyo efecto se expiden por el congreso las compilaciones correspondientes por mandato de la carta fundamental en simetría con el principio de especialidad de los órganos jurisdiccionales.

El artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra que *“...se denomina “fuero sindical” la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo...”*.

Esta protección fue reglamentada especialmente para quienes incluso, además, gocen del escalafonamiento en la carrera administrativa en términos del artículo 147 del Decreto 1572 de 1998, según el cual *“...Para el retiro del servicio de empleado de carrera con fuero sindical, por cualquiera de las causales contempladas en la ley, debe previamente obtenerse la autorización judicial correspondiente...”*.

Con la expedición de la Ley 362 de 1997, se dilucidó la controversia en torno a la jurisdicción competente para dirimir los conflictos que surjan en orden a amparar el derecho de asociación sindical consagrado en el artículo 39 de la Constitución Política de 1991, teniendo en cuenta que, con anterioridad a este ordenamiento normativo y a raíz de la expedición de la Sentencia de la Corte Constitucional C-593 del 14 de diciembre de 1993, que declaró inexecutable el artículo 409 del Código Sustantivo del Trabajo, existía vacío normativo en esta materia.

La protección del Derecho Constitucional mencionado, tuvo plena vigencia con la expedición de la Ley 362 de 1997, que modificó el artículo 2º del Código

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social¹, regulación normativa de rigor para la fecha en que se busca la desvinculación de la demandante de la actividad pública y que asigna a la jurisdicción ordinaria del Trabajo la competencia para conocer “...de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales y del que corresponde a los empleados públicos...”.

Para lograr la efectividad del amparo consagrado en el artículo 39 de la Carta Política, se establece la Acción Especial de Levantamiento de Fuero Sindical y **Permiso Para Despedir**, inmersa en el artículo 113 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante la cual el empleador, a través de una sentencia judicial persigue **ante el juez del trabajo, obtener permiso para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical**, para desmejorarlo en sus condiciones de trabajo, o para trasladarlo a otro establecimiento de la misma empresa o un municipio distinto, decisiones que no pueden ser consideradas como contentivas de la obligación para el empleador de efectuar el despido, pues lo que hacen es conceder una autorización para hacerlo, previa verificación de la existencia de una justa causa.

Conforme a lo expuesto, advierte la Sala que, corresponde a la parte actora, como efectivamente ocurrió, acudir a la jurisdicción ordinaria a entablar la acción consagrada en el artículo 113 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, en orden de obtener la autorización judicial para proceder con la desvinculación de la demandada de la actividad pública, evento en el cual, se evidencia que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es la

¹ **ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. **Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.**
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (Negritas y subrayado fuera de texto)

competente para conocer del asunto sino la ordinaria acorde con las reglas de competencia señaladas en los artículos 2º y 113 del CPTSS.

De acuerdo con la Sentencia C-9232 de 2005, y según lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para otorgar el permiso para levantar el fuero sindical, sin importar la naturaleza de la relación laboral. En esta medida, a la jurisdicción ordinaria laboral le corresponde conocer de los conflictos de permiso **para despedir a los servidores públicos** a través de los procedimientos establecidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. El procedimiento que se debe seguir para el levantamiento del fuero sindical es el establecido en los artículos 113 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que es en última que ha promovido la parte demandante.

Corolario, el recurso no sale avante, se confirmará la providencia apelada; y se condenará en costas de esta instancia a Janeth Liliana Ramírez Rojas y al Sindicato de Servidores Públicos Vinculados con la Empresa Industrial y Comercial del Municipio Empresas Municipales de Cali Empresa de Servicios Públicos SERVIEMCALI. Fíjanse como agencias en derecho a favor de las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P y a cargo de Janeth Liliana Ramírez Rojas y al Sindicato de Servidores Públicos Vinculados con la Empresa Industrial y Comercial del Municipio Empresas Municipales de Cali Empresa de Servicios Públicos SERVIEMCALI, *pro rata* la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el **Auto N° 2651 del 23 de septiembre de 2021**, proferido por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual, **DECLARO** no probada la **excepción previa de falta de jurisdicción** propuesta por Janeth Liliana Ramírez Rojas y el Sindicato de Servidores Públicos Vinculados con la Empresa Industrial y Comercial del Municipio Empresas Municipales de Cali Empresa de Servicios Públicos SERVIEMCALI, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CONDÉNASE en costas de esta instancia a Janeth Liliana Ramírez Rojas y al Sindicato de Servidores Públicos Vinculados con la Empresa Industrial y Comercial del Municipio Empresas Municipales de Cali Empresa de Servicios Públicos SERVIEMCALI. Fíjense como agencias en derecho a favor de las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P y a cargo de Janeth Liliana Ramírez Rojas y al Sindicato de Servidores Públicos Vinculados con la Empresa Industrial y Comercial del Municipio Empresas Municipales de Cali Empresa de Servicios Públicos SERVIEMCALI, *pro rata* la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

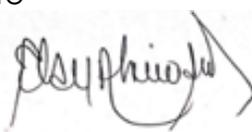
TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
 Sala Laboral

Proceso	Conflicto de Competencia
Proponente	JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Contra	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – SUPERINTEDECENCIA DELEGADA PARA LA FUNCION JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACION -.
Radicación	76001220500020220033100
Tema	Prestaciones Económicas
Subtema	Reconocimiento y Pago de Incapacidades Temporales Expedidas al Trabajador por Parte de la EPS Comfenalco Valle.

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de abril de 2023, el Magistrado Dr. **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en compañía de los demás magistrados que conforman la Sala, profiere el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 240

Procede la Sala a decidir sobre el Conflicto Negativo de Competencia suscitado entre el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – SUPERINTEDECENCIA DELEGADA PARA LA FUNCION JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACION**, quienes se declaran incompetentes para conocer de la demanda tendiente al **Reconocimiento y Pago de Incapacidades Temporales Expedidas al Trabajador RICARDO ALBERTO ECHEVERRY GARCA**, por parte de la EPS Comfenalco Valle.

Antecedentes

El 22 de enero de 2019, el señor Hipólito Castro Cobaleda, en calidad de empleador y representante legal de la empresa SYMAA Ingeniería, presentó demanda ante la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, en la que solicita el pago de prestaciones económicas a cargo de la EPS Comfenalco Valle y en favor de la empresa demandante, de conformidad a lo estipulado en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado y adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011. Lo anterior, basado en que el 11 de agosto y el 8 de septiembre de 2017 se radicaron, ante la EPS Comfenalco Valle, cuatro incapacidades del empleado Ricardo Alberto Echeverry García que suman un total de 95 días, los cuales no han sido pagados a la empresa SYMAA Ingeniería¹.

La Superintendencia Nacional de Salud, declaró la falta de competencia, rechazó la demanda y ordenó trasladar la misma a los Jueces Laborales del Circuito de Cali, mediante Auto A2019-000587 del 22 de enero de 2019, toda vez que, al entrar en vigencia de la Ley 1949 de 2019 le retiró esta competencia respecto el reconocimiento y pago de prestaciones económicas. Seguidamente, señaló que, solo los procesos que estén pendientes de decisión antes de la entrada en vigencia de la citada ley, son de competencia de la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud. Así las cosas, consideró que la vigencia de la norma en cita comenzó el 7 de enero de 2019 y la demanda del asunto, al ser presentada el 22 de enero de 2019, ya no es competencia de la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

El 12 de abril de 2019, el expediente fue repartido al **Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali**, el cual, mediante **Auto Interlocutorio No. 1673 del 28 de junio de 2019**, determinó declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto, propuso conflicto negativo de competencia y remitió el asunto al Consejo Superior de la Judicatura. Basó su decisión señalando que, el reclamo para el pago de incapacidades por enfermedad de un trabajador es competencia de la Delegada para la

¹ C3 pdf de la carpeta del juzgado del expediente digital.

Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, al contemplar el numeral 3 del literal b del artículo 6 de la Ley 1949 de 2019 que esa entidad tiene competencia “...[e]n los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones con sus usuarios...”²

La Secretaria Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante oficio del 2 de febrero de 2021, remitió a la Honorable Corte Constitucional para que dirimiera el conflicto negativo de competencia suscitado, en virtud de a lo reglado por el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de 1991.³

La Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional se declaró inhibida para decidir el asunto, mediante Auto 1002 de 2022 del 21 de julio de 2022, con ponencia del Magistrado Enrique Ibáñez Najar, por carecer de competencia para resolver el presente conflicto, según lo previsto en el artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política y, que, en virtud del inciso 5° del artículo 139 del Código General del Proceso, remitió por competencia a este Tribunal, pues son los Tribunales Superiores del Distrito Judicial los competentes para conocer de estas controversias, dado que la Supersalud desplaza a los Jueces Laborales del Circuito, cuando ejerce funciones jurisdiccionales y, para efectos del recurso contra sus providencias y el trámite de definición de competencia, dicha entidad se asimila funcional y no orgánicamente a un juzgado de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral.

Que, en esa medida el Tribunal Superior de Distrito Judicial es la autoridad que funge como segunda instancia en estas materias, por ser el superior jerárquico del juez desplazado y obrar como superior funcional común de las dos autoridades (Superintendencia Nacional de Salud y Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali). Por tal razón, aunque en principio advirtió la existencia de un conflicto entre autoridades que, funcionalmente, integran la jurisdicción ordinaria, le corresponde a este Tribunal determinar si las

² C3 pdf de la carpeta del juzgado del expediente digital.

³ C1 pdf de la carpeta del juzgado del expediente digital.

actuaciones de la Superintendencia Nacional de Salud tuvieron naturaleza jurisdiccional en el presente asunto.⁴

CONSIDERACIONES

El inciso 5° del artículo 139 del Código General del Proceso, señala que “...cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada...”. En este sentido, dado que la Supersalud desplaza a los jueces laborales del circuito, le corresponde a esta Sala del Tribunal Superior de Cali, conocer del conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Quince Laboral de Cali y la Superintendencia Nacional de Salud – Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación -.

En esa medida, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, es la llamada a dirimirlo, en este caso, suscitado con ocasión de la demanda presentada el 22 de enero de 2019, por el señor HIPOLITO CASTRO COBALEDA, en su condición de empleador y representante legal de la empresa SYMAA Ingeniería, persiguiendo el pago de prestaciones económicas a cargo de la EPS Comfenalco Valle y en favor de la empresa demandante, radicadas en las dependencias administrativas de esta el 11 de agosto y el 8 de septiembre de 2017 y ordenadas a su colaborador Ricardo Alberto Echeverry García, las que suman un total de 95 días.

Como problema jurídico, debe determinarse si, como lo plantea el Juzgado Quince Laboral de Cali, el asunto (demanda) tendiente a obtener la empresa SYMAA Ingeniería, el pago de prestaciones económicas – incapacidad temporal de evento común – ordenadas al trabajador a cargo de la EPS Comfenalco Valle, de conformidad con el numeral 3 del literal b del artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, le corresponde conocer a la Superintendencia Nacional de Salud – Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación -.

⁴ Carpeta CJU 0000555 CC

Tiéndose por sabido que, la competencia judicial, concebida como una forma racional de distribuir el poder jurisdiccional del Estado entre las distintas especialidades de los jueces, tiene como base unos factores o elementos -*objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión*- que sirven para determinarla en los casos concretos, respecto de los distintos conflictos que surgen en la comunidad y los sujetos involucrados en ellos, en procura de armonizar las reglas legales que orientan cuál debe ser su juez natural, como garantía del debido proceso.

La Honorable Corte Constitucional ha señalado que los conflictos de competencia entre jurisdicciones se presentan cuando “...dos o más autoridades que administran justicia y pertenecen a distintas jurisdicciones se disputan el conocimiento de un proceso, bien sea porque estiman que a ninguna le corresponde (negativo), o porque consideran que es de su exclusiva incumbencia (positivo)...”.⁵

El artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 adicionó funciones jurisdiccionales a la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que, quedó facultada para conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con **facultades propias del Juez**, el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas –incapacidades- que se encuentran a cargo de la EPS o del empleador.

En igual sentido, en el numeral 46 del artículo 6 del Decreto 2462 de 2013, se dispuso como una de las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, la de: “...Conocer y fallar en derecho en primera **o única instancia**, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan...”. (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto)

Ahora, el numeral 1º del artículo 30 de la misma normativa expresa que, es función del Despacho de la Superintendencia de Salud, conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las **facultades propias de un juez**, los asuntos contemplados en el

⁵ Cfr. Corte Constitucional, Autos 345 de 2018, 328 de 2019, 452 de 2019 y 608 de 2019

artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. En caso que sus decisiones sean apeladas, **el competente para resolver el recurso conforme a la normativa vigente** será el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral-del domicilio del apelante.

Sin embargo, debe de aclararse que la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud que fuera asignada por el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, y el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, fue modificada por el artículo 6° de la Ley 1949 del 8 de enero de 2019, asignándole a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, la competencia para conocer y fallar en derecho y con las facultades propias de un juez, entre los cuales no contempló el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, como erradamente lo considera el Juzgado Quince Laboral de esta ciudad⁶.

⁶ “**ARTÍCULO 6o.** Modifíquese el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 41. Función Jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud. Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:

a) Cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia.

b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado en los siguientes casos:

1. Por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) que no tenga contrato con la respectiva Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen.

2. Cuando el usuario haya sido expresamente autorizado por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen para una atención específica.

3. En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.

c) Conflictos derivados de la multifiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud y de este con los regímenes exceptuados.

d) Conflictos relacionados con la libre elección de entidades aseguradoras, con la libre elección de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud dentro de la red conformada por la entidad aseguradora; y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Dicha competencia efectivamente estaba contemplada para la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, **en el literal g) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007**, pero al entrar en vigencia de la citada Ley 1949 de 2019, que lo fue el 7 de enero del mismo año, se le retiró esta competencia y, como quiera que el señor HIPOLITO CASTRO COBALEDA, en su condición de empleador y representante legal de la empresa SYMAA Ingeniería, radicó la demanda el 22 de enero de 2019, según se desprende del radicado NURC 1-2019-34681, carecía de competencia la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

De suerte que, la competencia que se pone en consideración en el presente conflicto, radica en cabeza del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali y, en consecuencia, el asunto objeto de debate le será remitido a dicho Despacho Judicial, con el fin que continúe con su trámite.

Decisión

En mérito de lo motivado, ésta Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: DIRÍMESE el conflicto de competencia, suscitado entre el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCION JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACION -**, **asignando el conocimiento** de este asunto, al primero de los Despachos referidos, esto es, al **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, al que se remitirá la actuación para lo pertinente y conforme a lo expuesto.

e) Conflictos entre las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y/o entidades que se le asimilen y sus usuarios por la garantía de la prestación de los servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios, con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud. (...)"

SEGUNDO: Por la Secretaría de esta Sala, **comuníquese** esta decisión a la accionante, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCION JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACION** y al **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Ejecutivo Laboral
Demandante	MERCEDES ALICIA CAICEDO DE VASQUEZ
Demandado	FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA
Radicación	760013105004201900072 01
Tema	Auto Libra Mandamiento de Pago – Procedencia de ejecución de título contra entidad demandada

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de abril de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a **resolver el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la **ejecutada Federación Nacional de Cafeteros de Colombia** en contra del **Auto No. 1064 del 26 de abril de 2019**, proferido por el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se **libró mandamiento ejecutivo de pago**.

Alegatos de Conclusión

Los presentados por las partes, son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 241

Antecedentes

MERCEDES ALICIA CAICEDO DE VASQUEZ, instauró demanda ejecutiva laboral contra la **FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** teniendo como base de recaudo la **Sentencia 214 del 23 de agosto de 2007**, proferida por el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**, confirmada con la **Sentencia 402 del 31 de octubre de 2008**, emitida por la **Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial**, en la que se dispuso, principalmente,: “...CONDENAR a la *COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A. EN LIQUIDACIÓN*,..., a pagar a la señora **MERCEDES ALICIA CAICEDO DE VASQUEZ** la suma de \$16.535.976,08 por concepto de mesadas por sustitución pensional, causadas desde el 13 de septiembre del 2002 al 30 de agosto del 2007...”.

Decision Objeto de Alzada

El **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto No. 1064 del 26 de abril de 2019** (pgs. 149 a 150 – expediente digitalizado), disponiendo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MERCEDES ALICIA CAICEDO DE VASQUEZ** en contra de la **FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, por la suma de \$16.535.976,08 por concepto de mesadas por sustitución pensional, causadas desde el 13 de septiembre del 2002 al 30 de agosto del 2007.

Dentro de las consideraciones de la mencionada providencia, el Juzgado expuso:

*“...Por lo que el despacho procederá a librar mandamiento por el valor del retroactivo reconocido en sentencia judicial por dicho periodo, en contra de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, entidad que asumió el pago de las pensiones*

COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A. y de conformidad con lo dispuesto en la sentencia **SU 1023 de 2010...**".

Recursos contra el Auto que Libra Mandamiento de Pago

Una vez notificado personalmente y corrido el traslado para dar contestación respectiva, el apoderado de la demandada **FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, presentó **recurso de reposición y en subsidio de apelación** contra el auto que libró mandamiento de pago en contra de esa entidad (pgs. 194 a 196 - expediente digitalizado), planteando los siguientes argumentos:

"...1. La presente excepción se fundamenta en las sentencias que se toman como base para la EJECUCIÓN y en la inexistencia de orden u obligación alguna contenida en ellas, en relación con la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como administradora del Fondo Nacional del Café, pues lo cierto es que en las mentadas providencias judiciales únicamente se hace relación a la extinta Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. (CIFM) y nada se dice respecto de las demás ejecutadas en este proceso, no existiendo en consecuencia obligación alguna contenida en título ejecutivo en contra de mi defendida.

Es del caso precisar que, mi representada no fue vinculada al Proceso Ordinario Laboral del cual se deriva este Proceso Ejecutivo, siendo evidente que mal se podría imponer orden alguna en su contra cuando si quiera fue notificada del auto admisorio del mismo, ni se discutió dentro del referido proceso la procedencia o no, de una eventual responsabilidad subsidiaria, en los términos del artículo 148 de la Ley 222 de 1995, lo que lleva inevitablemente a que se deba revocar el auto impugnado y desvincular a mi defendida de presente Proceso, cuya ejecución debe proseguir únicamente respecto de aquellas personas jurídicas que hubiesen estado vinculadas al Proceso Ordinario Laboral del que se deriva el supuesto título ejecutivo y que fueron vencidas en juicio, con garantía de sus derechos fundamentales a la defensa, igualdad y debido proceso.

2. Tal como se desprende de la simple lectura del memorial que da origen a la presente ejecución, las sentencias referidas en este, en ningún caso pueden constituirse en título ejecutivo en contra de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como administradora del Fondo Nacional del Café, toda vez que el artículo 100 C.G.P., aplicable analógicamente al proceso del trabajo en virtud de la remisión analógica expresa contenida en el artículo 145 C.P.T.S.S...., en tal sentido, es de resaltar que, la ejecutante en ningún momento tuvo relación jurídica de carácter laboral con mi representada, motivo que la condujo a demandar por la vía

ordinaria a quien fue su empleador, la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., en liquidación obligatoria, en cuya sentencia no fue condenada solidariamente ni podía serlo la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como administradora del Fondo Nacional del Café, por no haber sido sujeto pasivo del proceso ordinario traído a colación en este juicio como Título Ejecutivo.

En consecuencia, es del caso resaltar que, la declaración de responsabilidad solidario o subsidiaria de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como administradora del Fondo Nacional del Café, no es viable en un proceso de ejecución, sino debe ser efectuada a través de un proceso ordinario, con plenas garantías de los derechos fundamentales de defensa y debido proceso.

3. Nulidad de mandamiento de pago por falta de notificación a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como administradora del Fondo Nacional del Café, del auto admisorio de la demanda del Proceso Ordinario Laboral iniciado por el aquí ejecutante y cuyas sentencias se toman como título ejecutivo para el inicio del Presente Proceso ejecutivo Laboral, siendo por lo demás de resaltar que, dentro de las pretensiones ventiladas ante esta jurisdicción en el curso del Proceso Ordinario, nada se estudió en relación con la supuesta responsabilidad solidaria o subsidiaria de mi defendida, no siendo el Proceso Ejecutivo el escenario propicio para discutir nuevas pretensiones que no fueron ventiladas en el juicio ordinario, lo que de por sí constituye una vulneración a los derechos fundamentales de igualdad, defensa y debido proceso, conllevando a que se deba declarar la nulidad del mandamiento de pago."

Con base en lo argumentado, el apoderado judicial de la ejecutada solicita sea revocado íntegramente el auto que libró mandamiento de pago en contra de la Federación Nacional de Cafeteros, como administradora del Fondo Nacional del Café, y se desvincule del presente proceso ejecutivo.

Resolución del Recurso de Reposición

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali profirió el **Auto Interlocutorio No. 682 del 23 de abril de 2021** (pgs. 223 a 226 - expediente digitalizado), resolviendo NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 1064 del 26 de abril de 2019, y conceder el recurso de apelación formulado por la parte pasiva en contra de la misma providencia. En resumen de su decisión, el Juzgado, concluyó lo siguiente:

“... Colorario de lo dicho, es claro para esta agencia judicial, actualmente la encargada de asumir el pago de las mesadas pensionales retroactivas a favor de la señora MERCEDES ALICIA CAICEDO DE VASQUES causadas entre el 13 de septiembre de 2002 y el 30 de agosto de 2007, por sustitución pensional, es la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, pues si bien es cierto, la sentencia de unificación mencionada anteriormente, le endilgó tal responsabilidad subsidiariamente a la aquí ejecutada de carácter transitoria, la misma se dejó condicionada hasta tanto la justicia ordinaria declare la responsabilidad subsidiaria de carácter definitivo, a la fecha la misma no se ha efectuado...”.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del Artículo 65 del C.P.T. y S.S., es apelable el auto que **decida sobre el mandamiento de pago**.

Del Título Ejecutivo

Ha considerado ésta Sala, en asuntos similares que, la ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución; entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; y, además, los sustanciales, según los cuales, es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando, la obligación que se pretende cobrar, aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en documento de forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada o sea determinable, y no esté pendiente de plazo o de condición. El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado, de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales.

En relación, el artículo 100 del C.P.T.yS.S., señala que : *“...Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación*

de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...".

En aplicación analógica del Art. 145 del C.P.T.yS.S., el artículo 422 del C.G.P., dispone: "...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...".

Caso Concreto

Así las cosas, no se discute que, el título ejecutivo, soporte de esta ejecución, corresponde a la **Sentencia 214 del 23 de agosto de 2007**, proferida por el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**, confirmada con la **Sentencia 402 del 31 de octubre de 2008**, emitida por la **Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial**; providencias que reúnen todos los requisitos formales y sustanciales, señalados, tanto en el artículo 100 del C. P. T., como del artículo 422 del C.G.P..

Exigibilidad del Título Ejecutivo en Contra de la Ejecutada Federación Nacional de Cafeteros de Colombia

Arguye el apoderado judicial de la entidad demandada que, las providencias judiciales, base del título aquí ejecutado, únicamente contienen obligaciones en contra de la extinta **COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. (CIFM)**, pero nada respecto de la **Federación Nacional de Cafeteros de Colombia**, esto es que, no existe obligación alguna, contenida en el título ejecutivo, en contra de esa entidad.

Señala además el recurrente que, la declaración de responsabilidad

solidaria o subsidiaria de la **Federación Nacional de Cafeteros de Colombia**, como administradora del Fondo Nacional del Café, no es viable en un proceso de ejecución, sino debe ser efectuada a través de un proceso ordinario, con plenas garantías de los derechos fundamentales de defensa y debido proceso.

Es claro que, en las mencionadas providencias se dispuso, principalmente,: "...**CONDENAR a la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A. EN LIQUIDACIÓN**,..., a pagar a la señora MERCEDES ALICIA CAICEDO DE VASQUEZ la suma de \$16.535.976,08 por concepto de mesadas por sustitución pensional, causadas desde el 13 de septiembre del 2002 al 30 de agosto del 2007...".

Debe recordarse que, previo a decidir sobre el MANDAMIENTO DE PAGO, el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**, mediante Auto 743 del 21 de marzo de 2019 (pg. 137 a 139 – expediente digitalizado), requirió a la ejecutante informar si había recibido con anterioridad pagos correspondientes a las mesadas objeto de ejecución.

La parte actora, junto con su escrito de respuesta a tal requerimiento, allegó copia de comunicación del 25 de octubre de 2011 (pg. 147 a 148 – expediente digitalizado), mediante la cual el **Liquidador de la sociedad COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA**, señaló, entre otras cosas, que:

*"...En este mismo sentido, mediante oficio de fecha 22 de marzo de 2011 se ofició a la **Federación Nacional de Cafeteros** para que realizaran la provisión de los recursos para el pago de retroactivos y para el efecto les fue remitida la nómina correspondiente a los retroactivos adeudados, dentro de la cual se encuentra contemplada su poderdante. A dicho oficio, la Federación Nacional de Cafeteros dio respuesta mediante comunicación radicada con el No. SGR11CO4896 del 24 de marzo de 2011, señalando que a la fecha dicha entidad se encuentra dando cumplimiento a la **Sentencia de Unificación SU - 1023 proferida por la Corte Constitucional**, en cuanto ordenó de manera transitoria el pago de las mesadas pensionales que se causaran a futuro, hecho que excluye la obligación de pago de la Federación del reconocimiento del retroactivo de obligaciones...".* (resaltado y subrayado por la

Sala)

Acudiendo a la **sentencia SU-1023/01**, se contempla por la Corte Constitucional el derecho fundamental a la **Igualdad**, de los pensionados de la empresa en liquidación obligatoria, considerando lo siguiente:

“...Igualmente, en desarrollo del principio constitucional de igualdad, la ley otorga carácter preferencial a las acreencias laborales. Por ello, a los pensionados de una empresa en liquidación obligatoria que no dispone de los recursos suficientes para cumplir siquiera con las obligaciones preferentes en materia pensional, les asiste el derecho de beneficiarse, en igualdad de condiciones, de la distribución de los activos disponibles en la liquidación. En estos eventos, se está frente a un derecho de participación proporcional en consideración del número de beneficiarios que ostenten el mismo carácter de pensionados, del monto total de la deuda por concepto de mesadas pensionales y de la participación porcentual de cada uno de ellos en dicha deuda. Todos los pensionados son titulares del derecho a la igualdad y a la participación, de tal forma que en casos especiales como éste al tutelar derechos de uno o varios de ellos se vulneran derechos de quienes no acuden directamente a la acción de tutela, pues su mínimo vital está igualmente comprometido con el no pago de las acreencias pensionales....”.

(...)

*“...Además, en aplicación del párrafo del artículo 148 de la ley 222 de 1995, para efectos de proteger los derechos fundamentales involucrados y hasta que la justicia ordinaria decida con carácter definitivo, **se presume transitoriamente la responsabilidad subsidiaria de la Federación Nacional de Cafeteros, al ser ésta, como persona jurídica, la administradora de los recursos del Fondo Nacional del Café.** Téngase en cuenta que la ley 222 de 1995 presume la responsabilidad subsidiaria de la matriz o controlante. En tal virtud, corresponderá a la CIFM **asumir la responsabilidad principal del pago de las mesadas causadas y no pagadas y las mesadas futuras a todos los pensionados a cargo de la CIFM.** La entidad matriz responderá, subsidiariamente, en la medida en que la CIFM incurra en cesación de pagos o no disponga de los dineros para cancelar oportunamente las obligaciones laborales, las cuales, por disposición de la ley 50 de 1990, tienen el carácter de obligaciones preferentes o de primer orden en relación con los demás créditos de la empresa en liquidación...”*

*“...Ordenar a la **Federación Nacional de Cafeteros – Fondo Nacional del Café, con carácter transitorio** y en la medida en que el Liquidador de la CIFM no cuente en la actualidad con recursos suficientes para atender su obligación principal del pago inmediato de mesadas pensionales, que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta sentencia, **ponga a disposición***

del Liquidador de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante, en liquidación obligatoria, los dineros suficientes a efecto de que éste proceda a la liquidación y pago de las mesadas adeudadas desde junio de 2001 a todos los pensionados a cargo de la CIFM. Igualmente pondrá a disposición del liquidador los recursos suficientes para que éste cancele, hacia el futuro y de manera oportuna, las mesadas que se vayan causando en la liquidación obligatoria a todos los pensionados de la CIFM, en cuanto sean exigibles y en la medida en que la CIFM no tenga la liquidez para hacerlo..." (resaltado y subrayado por esta Sala)

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que, entre los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad **ejecutada**, no se plantea ni se demuestra el hecho de existir, actualmente, una declaración o decisión de fondo que haya determinado sobre que entidad o entidades recae la **responsabilidad definitiva** de las obligaciones laborales y prestacionales de la **Compañía de Inversiones de la Flota Mercante, en liquidación obligatoria**; se debe entender que hasta la fecha de emisión del mandamiento de pago, en el presente asunto, la responsabilidad de **carácter transitorio** impuesta en la **sentencia SU-1023/01, continua en cabeza de la Federación Nacional de Cafeteros – Fondo Nacional del Café.**

Adicionalmente, encuentra ésta Sala infundado el argumento expuesto por el apoderado de la ejecutada, en cuanto a que la declaración de responsabilidad solidaria o subsidiaria de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como administradora del Fondo Nacional del Café, debía ser efectuada a través de un proceso ordinario, pues como antes se indicó, fue la Corte Constitucional, en acción constitucional, quien impuso a esa Federación, desde el año 2001, la responsabilidad de **carácter transitorio** en el cumplimiento de las obligaciones laborales y prestacionales de la **Compañía de Inversiones de la Flota Mercante, en liquidación obligatoria**, en condiciones de igualdad para todos los pensionados. Sin que se advierta una vulneración de los Derechos Fundamentales de defensa y debido proceso de esa entidad.

Por lo expuesto, se debe concluir que el título ejecutivo contenido en la **Sentencia 214 del 23 de agosto de 2007**, proferida por el **Juzgado**

Cuarto Laboral del Circuito de Cali, confirmada con la **Sentencia 402 del 31 de octubre de 2008**, emitida por la **Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial**, es actualmente **exigible** frente a la ejecutada **FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**.

Así, se deberá **confirmar** el **Auto No. 1064 del 26 de abril de 2019**, proferido por el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito** de esta ciudad, a través del cual se libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

Costas

Se tiene en cuenta que el artículo 365 del CGP, dispone que se condenará por dicho concepto a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación; lo que descarta cualquier otro miramiento, referente a la buena o mala fe.

En ese orden, las **Costas** en esta instancia estarán a cargo de la **FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, y en favor de la parte ejecutante, por no haber salido avante en su recurso de apelación, incluyendo la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como agencias en derecho.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

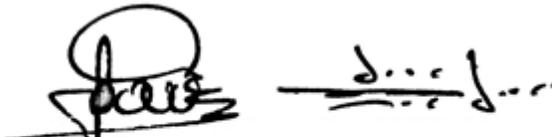
PRIMERO: CONFÍRMASE el **Auto 1064 del 26 de abril de 2019**, proferido por el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito** de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COSTAS de esta Instancia a cargo de la **FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, en favor de la ejecutante. Fíjense como agencias en derecho la suma de tres (3) SMMLV.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen, para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado

(CON IMPEDIMENTO)
ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario Contractual
Demandante	ADELA HURTADO MANCILLA
Demandado	CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S. y ADIDAS COLOMBIA LTDA.
Radicación	760013105017202000394 01
Tema	Apelación de Auto que rechaza demanda

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de abril de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2° del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a **resolver el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la **demandante** en contra de **Auto Interlocutorio 1028 del 10 de abril de 2021**, proferido por el **Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual se rechazó la demanda del proceso de la referencia.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 242

Antecedentes

ADELA HURTADO MANCILLA, instauró proceso ordinario laboral de primera instancia contra **CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S. y ADIDAS COLOMBIA LTDA.**, cuyo conocimiento correspondió,

por reparto, al **Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali**, quien profirió el **Auto Interlocutorio No. 189 del 27 de enero de 2021**, inadmitiendo la demanda, considerando que:

“...Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

- 1. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se acredita que la copia de la demanda y sus anexos, haya sido remitida a la dirección de notificación del demandado informado.*
- 2. Carece de poder para reclamar la pretensión enunciada en el numeral 2 principal.*
- 3. De la lectura de las pretensiones y de los hechos de la demanda, no es claro si se pretende demandar a las sociedades CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL SAS y ADIDAS COLOMBIA LTDA, ambas como principales, o si por el contrario se pretende que una de ellas actúe como principal y la otra subsidiaria de todas las pretensiones, deberá aclarar tal situación.*
- 4. De la lectura de los hechos de la demanda se observa que los enunciados en los numerales 11, 17 18 y 19 son apreciaciones personales del apoderado del orden jurídico, deberá retirarlas y si es su deseo enunciarlas en las razones de derecho de la demanda.*

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.”.

Atendiendo el requerimiento del Juzgado, el apoderado judicial de la actora presentó escrito indicando que **subsanaba la demanda**, conforme las indicaciones señaladas en el **Auto Interlocutorio No. 189 del 27 de enero de 2021**.

Decision Objeto de Alzada

Surtido el trámite anterior, el **Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto Interlocutorio No. 1028 del 10 de abril de 2021**, disponiendo **RECHAZAR LA DEMANDA**, por considerar que continuaba adoleciendo de la falencia anotada en el auto inadmisorio, para lo cual, en su parte considerativa, expuso:

“...Visto el informe secretarial y constatadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se observa que la parte accionante dentro del término legal para ello, allega

subsanción de la demanda, sin embargo, al revisar las causales de inadmisión de la misma encuentra éste despacho que:

Se le puso de presente al togado, entre otras falencias, que: “4.- De la lectura de las pretensiones y de los hechos de la demanda, no es claro si se pretende demandar a las sociedades **CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL SAS y ADIDAS COLOMBIA LTDA**, ambas como principales, o si por el contrario se pretende que una de ellas actúe como principal y la otra subsidiaria de todas las pretensiones, deberá aclarar tal situación.”, encontrando que en el escrito con el cual pretende subsanar la demanda, anotó que ambas demandadas obran en calidad de demandadas principales, cuya pretensión primigenia es la configuración de un verdadero empleador en ambas demandadas. Es menester recordarle al togado que el numeral 6 del artículo 25 del CPT y de la SS indica: **“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado” (negrilla del despacho). En consecuencia, se observa que la parte accionante no tiene claro de quien reclama la configuración del verdadero empleador de su representada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que al invocar el principio de **“contrato realidad”** cuya pretensión es la **declaratoria de la existencia de una** relación laboral debe distinguirse sobre cuál de ellas recae la posición de verdadero empleador, sin embargo, de las peticiones incoadas en la demanda se observa que solicita que tanto la demandada **CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL SAS** como la sociedad **ADIDAS COLOMBIA LTDA** sean tenidas como empleadoras y como consecuencia de ello se les declare la ineficacia del despido que fue objeto su representada y se disponga el reintegro sin solución de continuidad en ambas empresas con el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, auxilio de transporte y pago de la seguridad social integral; ello nos conduce a determinar que en su escrito demandatorio existe una falta de claridad de quien efectivamente debe tenerse como **“verdadero empleador”**.

Pues bien, como se manifiesta, no hay una clara determinación sobre cual de las demandadas debe recaer la petición principal de **“verdadero empleador”**, pues se insiste por la parte actora indica que dicha calidad debe recaer sobre ambas demandadas. Dado lo anterior, y al no existir una identificación precisa del sujeto del cual se pretende la declaración de verdadero empleador, se nota en su escrito que continua con las falencias señaladas en el auto que antecede, y ello es más que motivo suficiente por el cual, ésta instancia atendiendo la falta de técnica escritural y procesal, se rechazará la demanda. ...”.

Recurso de Apelación

El apoderado judicial de la demandante, presentó **“recurso de apelación en subsidio de queja”** contra el auto que rechazó la

demanda, planteando, en resumen, los siguientes argumentos:

"...En el caso sub examine se puede ver que la parte demandante atendió a cabalidad con la solicitudes elevadas por el Juez A Quo al responder sus interrogantes respecto de la parte demandada, con lo que el auto de rechazo de la demanda conlleva una violación a estos principios aquí referidos, en especial, el hecho que el A Quo está omitiendo la prevalencia que tiene el derecho sustancial y seguidamente está aplicando un exceso ritual manifiesta para la admisión de la demanda..."

"...De igual manera el Art. 34 del CST nos habla de la posibilidad que existe de aplicar una solidaridad entre el verdadero empleador y el beneficiario o dueño de la obra, caso que igualmente es el que se pone al estudio del Juez A Quo, pero se insiste, con el rechazo de la demanda, se está desconociendo esta posibilidad que precisamente es la que se busca dilucidar con el proceso y será el Juez de Conocimiento quien con base a su sana crítica, posterior al análisis del acervo probatorio, pueda decidir de fondo en el asunto y no por el contrario, aplicar un exceso ritual manifiesto para denegar el trámite de la demanda laboral..."

"...el Juez en la especialidad Laboral se caracteriza por contar con unos poderes sui generis que le otorga la ley con lo que podrá, luego de analizado el caso con las audiencias establecidas, decidir Extra y Ultra Petita por lo que con esto podrá ampliar o modificar el margen de lo solicitado en el escrito demandatorio, todo esto, con el fin de aplicar el fin mismo de la justicia al caso bajo estudio..."

"...El principal argumento esbozado por el A Quo para rechazar la demanda es que el hecho que no se haya indicado un demandado como principal y otro como subsidiario, frente a lo cual está con ello, obligando que el actor establezca una división de los sujetos demandados, situación que transgrede postulados legales y va en contra del principio de libre convencimiento. El hecho de negarse la intervención de ambas empresas como demandadas principales y lo cual fue solicitado en la demanda en la cual se justificó su vinculación al proceso en aras de buscar la verdad y más aun cuando estamos ante unas pretensiones que presuponen inicialmente declarar el Contrato Realidad de Trabajo donde la actora recibía constantemente órdenes y demás de parte de ambas empresas..."

"...En el derecho laboral la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el proceso laboral debe velar por la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas, por lo tanto, el caso puesto en conocimiento al Juez A Quo tiene relación con hechos donde las co-demandadas suscribieron un contrato comercial donde una le suministraba personal a la segunda, pero en la práctica, los hechos dan cuenta que existía una subordinación compartida donde la demandante recibía constantes órdenes y mandatos de los representantes de ambas empresas, realizando funciones en favor y beneficio de ambas..."

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del Artículo 65 del C.P.T. y S.S., es apelable el auto que **rechace la demanda**.

Uno de los presupuestos procesales es la presentación de la demanda en debida forma, lo cual significa que ésta debe cumplir con los requisitos establecidos los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y la S.S.

En lo que aquí respecta, el **Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali**, al rechazar la demanda, mediante el **Auto Interlocutorio No. 1028 del 10 de abril de 2021**, indicó puntualmente lo siguiente:

*“Se le puso de presente al togado, entre otras falencias, que: “4.- De la lectura de las pretensiones y de los hechos de la demanda, no es claro si se pretende demandar a las sociedades **CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL SAS y ADIDAS COLOMBIA LTDA**, ambas como principales, o si por el contrario se pretende que una de ellas actúe como principal y la otra subsidiaria de todas las pretensiones, deberá aclarar tal situación.”, encontrando que en el escrito con el cual pretende subsanar la demanda, anotó que ambas demandadas obran en calidad de demandadas principales, cuya pretensión primigenia es la configuración de un verdadero empleador en ambas demandadas. Es menester recordarle al togado que el numeral 6 del artículo 25 del CPT y de la SS indica: **“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado” (negrilla del despacho). En consecuencia, se observa que la parte accionante no tiene claro de quien reclama la configuración del verdadero empleador de su representada.”. (Subrayado por esta Sala)*

Subraya esta Sala el anterior texto para resaltar, y aclarar que, efectivamente el Juzgado de conocimiento, en el **numeral 3º** del **Auto Interlocutorio No. 189 del 27 de enero de 2021**, que inadmitió la demanda, indicó palmariamente a la parte actora que debía aclarar si las sociedades **CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S. y ADIDAS COLOMBIA LTDA.**, concurrían al presente asunto como demandadas principales, o si alguna era la principal y la otra

subsidiaria de las pretensiones invocadas. Situación que fue debidamente aclarada por la parte actora, como así lo manifestó el Juzgado en el auto que precede, al indicar "...que en el escrito con el cual pretende subsanar la demanda, anotó que **ambas demandadas obran en calidad de demandadas principales**, cuya pretensión primigenia es la configuración de un verdadero empleador en ambas demandadas...", por lo que, no otra cosa puede concluirse sino que, la parte demandante cumplió o subsanó las falencias puntualmente anotadas por el **Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali**, dentro del **Auto Interlocutorio No. 189 del 27 de enero de 2021**. Correspondiendo por tanto la admisión de la demanda.

Sin embargo, observa éste Tribunal que, el **Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali**, mediante el **Auto Interlocutorio No. 1028 del 10 de abril de 2021**, impone a la actora la obligación de subsanar una "supuesta" falencia adicional que no fue advertida en el auto inadmisorio de demanda, al indicar que: "*...Es menester recordarle al togado que el numeral 6 del artículo 25 del CPT y de la SS indica: "**lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad**. Las varias pretensiones se formularán por separado*" (negrilla del despacho). En consecuencia, se observa que la parte accionante no tiene claro de quien reclama la configuración del verdadero empleador de su representada..."

Y es que, al revisar la demanda inicial, las pretensiones se invocaron de forma conjunta y principal frente a las demandadas **CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S. y ADIDAS COLOMBIA LTDA.**, sin que frente a las mismas se haya requerido o exigido, en el auto inadmisorio, que la parte actora las presentara de forma precisa y clara, o en su defecto por separado, falencia que, se reitera, no fue incluida en tal providencia, sino que se manifestara si un demandado actuaba como principal y el otro como subsidiario, y por tanto, no era exigible verificar su corrección al momento de estudiar y revisar la subsanación del demanda. Por lo cual, se observa que en dicho acápite de la demanda, su redacción no se modificó.

Además, en cuanto al argumento expuesto por el **Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali**, en el **Auto Interlocutorio No. 1028 del 10 de abril de 2021**, relativo a que: *“no hay una clara determinación sobre cual de las demandadas debe recaer la petición principal de “verdadero empleador”, pues se insiste por la parte actora indica que dicha calidad debe recaer sobre ambas demandadas”*; tal apreciación es contraria a derecho, pues no se aparta del orden legal que la actora pueda solicitar la declaración de la existencia de un vínculo laboral, de forma principal y simultánea, con dos o más empleadores, sean estas personas naturales o jurídicas, pues tal como se relata en los hechos ambas demandadas le impartían órdenes y se beneficiaban del servicio prestado por la trabajadora. Entonces, corresponde al operador judicial, dentro del trámite procesal respectivo y conforme a la prueba legal y oportunamente aportada, develar la realidad del vínculo contractual puesto en su conocimiento.

Así, se deberá **revocar** el **Auto Interlocutorio No. 1028 del 10 de abril de 2021**, proferido por el **Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito** de esta ciudad, a través del cual rechazó la demanda del asunto de la referencia, por evidenciarse la exigencia de un excesivo ritual en perjuicio del derecho sustancial; para que, en su lugar, proceda a su admisión y continúe el trámite procesal respectivo.

Costas

Sin **Costas** en esta instancia por haber salido avante la parte actora en su recurso.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

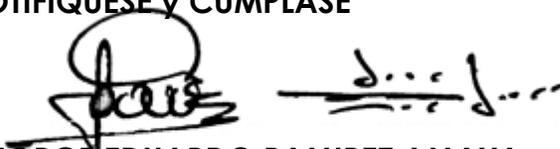
PRIMERO: REVOCÁSE el **Auto Interlocutorio No. 1028 del 10 de abril de 2021**, proferido por el **Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito** de Cali, para que en su lugar proceda a su admisión y continúe el trámite procesal respectivo, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin **costas** en esta Instancia.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen, para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

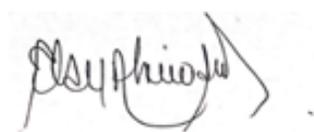
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario
Demandante	JESUS EMILIO PALACIOS PEREA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación	760013105014201900546 01
Tema	SOLICITUD CORRECCION DE SENTENCIA

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Dr. **Jorge Eduardo Ramirez Amaya**, en compañía de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a dictar el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 243

El apoderado judicial de la parte actora, solicita la corrección del numeral **TERCERO de la parte resolutive** de la **sentencia 227 del 28 de julio de 2022**, proferida por ésta Sala de Decisión, indicando que:

“...En la Sentencia Proferida por el Despacho en el Proceso de la Referencia, en el Resuelve TERCERO, que condena a COLPENSIONES a pagar las mesadas retroactivas insolutas, generadas entre el 14 de Agosto de 2009 y el 30 de Septiembre de 2016, creo que se cometió un error de digitación, porque en realidad es hasta el 30 de Septiembre de 2014, porque la pensión de invalidez la empezó a pagar COLPENSIONES a partir del 01 de Octubre de 2014 y al hacer la Liquidación el Despacho dicha suma corresponde efectivamente al retroactivo del 14 de agosto de 2009 hasta el 30 de septiembre de 2014...”.

Para resolver sobre se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo **285** del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.

Así mismo el artículo **286 ibidem**, dispone:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.

Verificado lo dispuesto en la mencionada **sentencia 227 del 28 de julio de 2022**, se puede extraer de su parte considerativa lo siguiente:

*“...En conclusión, sin ser necesarios más razonamientos, al actor le asiste el derecho al reconocimiento y pago de las mesadas pensionales generadas entre el **14 de agosto de 2009 y el 30 de septiembre de 2016**, pues la pensión de invalidez se viene cancelando desde el 1º de octubre de 2014, conforme la Resolución GNR 325035 del 18 de septiembre de 2014...”.* (Texto subrayado en esta providencia)

Más adelante, en la misma **sentencia**, se indicó lo siguiente:

*“...Conforme a lo anterior, y sin ser necesarios más razonamientos, se deberá **revocar** la decisión de primera instancia, para en su lugar acceder al reconocimiento y pago de las mesadas retroactiva insolutas generadas entre el **14 de agosto de 2009 y el 30 de***

septiembre de 2016, que ascienden a la suma de \$39.788.150...".

De los fragmentos traídos aquí a colación, se puede advertir claramente que en la **sentencia 227 del 28 de julio de 2022** existe un error, incluido de forma involuntaria, en su parte considerativa que influye en la resolutive, como lo es el extremo final del reconocimiento y pago de las mesadas insolutas en favor del actor Jesús Emilio Palacios Perea, toda vez que habiéndose dicho y establecido que "*la pensión de invalidez se viene cancelando desde el **1º de octubre de 2014**, conforme la Resolución GNR 325035 del 18 de septiembre de 2014*", tales mesadas retroactivas corresponden a las generadas entre "**el 14 de agosto de 2009 y el 30 de septiembre de 2014**", y no hasta el "**30 de septiembre de 2016**".

Y tal era la conclusión de esta Sala, que a pesar de haber indicado que las mesadas retroactivas insolutas generadas entre el "**...14 de agosto de 2009 y el 30 de septiembre de 2016...**", **ascendían a la suma de "\$39.788.150"**; dicho valor corresponde verdaderamente a las mesadas liquidadas entre "**el 14 de agosto de 2009 y el 30 de septiembre de 2014**", como se advierte en cálculo auxiliar realizado por esta Sala al momento de elaborar la respectiva decisión.

AÑO	IPC ANUAL	MESADA	No. MESADAS	TOTAL AÑO
2.009	2,00%	496.900	5,5	2.732.950,00
2.010	3,17%	515.000	14	7.210.000,00
2.011	3,73%	535.600	14	7.498.400,00
2.012	2,44%	566.700	14	7.933.800,00
2.013	1,94%	589.500	14	8.253.000,00
2.014	3,66%	616.000	10	6.160.000,00
				39.788.150,00

Por lo cual, cumpliéndose con lo señalado en los artículos 285 y 286 del C.G.P., esto es, que en la parte considerativa y resolutive de la sentencia existen conceptos que ofrecen verdadero motivo de duda e igualmente influyen en la misma; se deberá **Aclarar y Corregir** la **Sentencia**

227 del 28 de julio de 2022, en el sentido de señalar que las mesadas retroactivas, adeudadas al actor, corresponden a las generadas entre **“el 14 de agosto de 2009 y el 30 de septiembre de 2014”**.

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR y CORREGIR el numeral **TERCERO** de la **Sentencia 227 del 28 de julio de 2022**, el cual quedará así:

“TERCERO: CONDÉNASE a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de señor JESUS EMILIO PALACIOS PEREA, la suma de \$39.788.150, por concepto de mesadas retroactivas insolutas, generadas entre 14 de agosto de 2009 y el 30 de septiembre de 2014.”

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, remítase el expediente al juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en consta como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario
Demandante	MARIA ISABEL QUINTERO POSSO
Demandado	COLPENSIONES y OTROS
Radicación	760013105016201900806 01

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Dr. **Jorge Eduardo Ramirez Amaya**, en compañía de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a dictar el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 244

La apoderada judicial de la parte actora, solicita la corrección del numeral **PRIMERO** de la **sentencia 322 del 30 de septiembre de 2022**, proferida por ésta Sala de Decisión, indicando que en el mismo se dispuso “...**ORDENAR** a la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, que proceda a trasladar a **COLPENSIONES**, la totalidad de lo ahorrado por **MARIA ISABEL QUINTERO POSSO...**”, cuando la entidad que realmente fue demandada, y en la que se encuentra afiliada la actora, es la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PROTECCION S.A.**

Para resolver sobre se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo **285** del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser

aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.

Así mismo el artículo **286 ibidem**, dispone:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.

Verificado lo dispuesto en la mencionada providencia, se tiene que, de forma involuntaria, se incluyó el nombre de la “**Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**”, cuando realmente la convocada al proceso, y respecto de la cual se consideró imponer la condena respectiva, corresponde a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**

Por lo cual, cumpliéndose con lo señalado en los artículos 285 y 286 del C.G.P., esto es, que en la parte resolutive de la sentencia existen conceptos que ofrecen verdadero motivo de duda e igualmente influyen en la misma; se deberá **Aclarar y Corregir** la **Sentencia 322 del 30 de septiembre de 2022**, en el sentido de señalar que la orden dada en su numeral **PRIMERO**, recae sobre la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR y CORREGIR el numeral **PRIMERO** de la **Sentencia 322 del 30 de septiembre de 2022**, el cual quedará así:

“PRIMERO: MODIFÍCASE el numeral **cuarto** de la **Sentencia 026 del 14 de febrero de 2022**, proferida por el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali**, en el sentido de:

“CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., que proceda a trasladar a **COLPENSIONES**, la totalidad de lo ahorrado por **MARIA ISABEL QUINTERO POSSO**, en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y gastos de administración, los valores correspondientes al 0.5% del ingreso base de cotización destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los bonos pensionales, las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y los gastos de administración debidamente indexados.”, confirmando el numeral en todo lo demás.”.

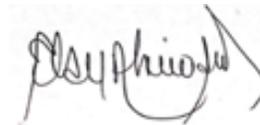
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, remítase el expediente al juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en consta como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario
Demandante	DORIAN INES OGNAGA DE BLANCO
Demandado	COLPENSIONES
Radicación	760013105013202000024 01

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Dr. **Jorge Eduardo Ramirez Amaya**, en compañía de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a dictar el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 245

El apoderado judicial de la parte actora, solicita la corrección de la **sentencia 288 del 29 de septiembre de 2022**, proferida por ésta Sala de Decisión, indicando que, en el mismo se incluyó como APELLIDO de la demandante "**AGONADA**", siendo el correcto **OGONAGA**.

Para resolver sobre se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo **285** del Código General del Proceso señala:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.

Así mismo el artículo **286 ibidem**, dispone:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.

Verificado lo dispuesto en la mencionada providencia, se tiene que de forma involuntaria, en el cuerpo de la **sentencia 288 del 29 de septiembre de 2022**, proferida por ésta Sala de Decisión, se incluyó como nombre de la **demandante**, a **“DORIAN INES AGONADA DE BLANCO”**, cuando realmente corresponde a **DORIAN INES OGONAGA DE BLANCO**.

Por lo cual, cumpliéndose con lo señalado en los artículos 285 y 286 del C.G.P., esto es, que en la parte considerativa y resolutive de la sentencia existen conceptos que ofrecen verdadero motivo de duda e igualmente influyen en la misma; se deberá **Aclarar y Corregir** la **Sentencia 288 del 29 de septiembre de 2022**, en el sentido de señalar que el nombre de la demandante, en todo el cuerpo de la **sentencia 288 del 29 de septiembre de 2022**, corresponde a **DORIAN INES OGONAGA DE BLANCO**.

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR y CORREGIR la **sentencia 288 del 29 de septiembre de 2022**, en el sentido se indicar que el nombre de la demandante, relacionado en el cuerpo de esa providencia, corresponde realmente al de **“DORIAN INES OGONAGA DE BLANCO”**.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, remítase el expediente al juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en consta como aparece.

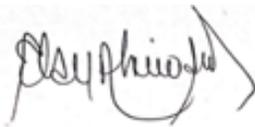
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario
Demandante	JAVIER MENDEZ CASTILLO
Demandado	COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.
Radicación	760013105002202100264 01

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Dr. **Jorge Eduardo Ramirez Amaya**, en compañía de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a dictar el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 246

El apoderado judicial de la parte actora, solicita la corrección del numeral **TERCERO** de la **sentencia 143 del 22 de abril de 2022**, proferida por ésta Sala de Decisión, indicando que en el mismo se incluyó como demandante a "**Oscar Humberto Escobar**", siendo el nombre correcto **JAVIER MENDEZ CASTILLO**.

Para resolver sobre se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo **285** del Código General del Proceso señala:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La

aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.

Así mismo el artículo **286 ibidem**, dispone:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.

Verificado lo dispuesto en la mencionada providencia, se tiene que, de forma involuntaria, en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la **sentencia 143 del 22 de abril de 2022**, proferida por ésta Sala de Decisión, se incluyó como nombre del **demandante**, a “**Oscar Humberto Escobar**”, cuando realmente corresponde a **JAVIER MENDEZ CASTILLO**.

Por lo cual, cumpliéndose con lo señalado en los artículos 285 y 286 del C.G.P., esto es, que en la parte resolutive de la sentencia existen conceptos que ofrecen verdadero motivo de duda e igualmente influyen en la misma; se deberá **Aclarar y Corregir** la **Sentencia 143 del 22 de abril de 2022**, en el sentido de señalar que la condena impuesta en su numeral **TERCERO**, recae a favor del demandante **JAVIER MENDEZ CASTILLO**.

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR y CORREGIR el numeral **TERCERO** de la **sentencia 143 del 22 de abril de 2022**, el cual quedará así:

*“**TERCERO:** En la presente instancia las **Costas** estarán a cargo de **Colpensiones**, y, a favor del **demandante JAVIER MENDEZ CASTILLO**, por no haber salido avante en su recurso de apelación, incluyendo la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000) m/cte.**, como agencias en derecho.”*

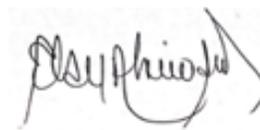
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, remítase el expediente al juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en consta como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada